



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 / 1 9 9 5

La Laguna, a 10 de mayo de 1995.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización por daños ocasionados en el vehículo, formulada por A.M.L. (EXP. 38/1995 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos por el vehículo de referencia a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley Orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

La Propuesta de Orden sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. La naturaleza de dicha Propuesta determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12.1 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley del 4/84.

II

El procedimiento se inicia por el escrito que A.M.L. presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 11 de agosto de 1994 solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo propiedad de éste, el día 29 de julio de 1994 como consecuencia de la colisión con una piedra que cayó de la ladera adyacente en la carretera GC-1, en dirección Las Palmas-Sur, a la altura de la potabilizadora.

La legitimación del interesado, cuyo interés resulta de su titularidad sobre el vehículo accidentado (art. 139 LRJAP-PAC), se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al Real Decreto 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la Orden propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 de la Ley 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 49.1 de la Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo señalado por los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPAPRP y se han respetado por la Administración los trámites legales preceptivos, sin que en ningún caso se haya originado indefensión al reclamante.

Finalmente, en la tramitación del expediente no se ha respetado el plazo de seis meses para su resolución que impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba ni se ha hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del art. 42.2 LRJAP-PAC. Mas, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43.1 LRJAP-PAC, no existe obstáculo alguno a que la Administración cumpla con

la obligación de resolver expresamente porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LRJAP-PAC.

III

1. Los hechos por los que se reclama, según manifiesta el interesado, tuvieron lugar el día 29 de julio de 1994, alrededor de las 23'15 horas, debido a la colisión con la indicada piedra, produciendo el impacto daños que afectaban al parabrisas delantero, cuya reparación, según la factura aportada junto con la solicitud, asciende a la cantidad de 16.952 pesetas.

La carretera en la que según el reclamante se produjo el accidente se encontraba en obras, por lo que la Administración, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 134 del Reglamento General de Contratación, recaba informe de la dirección de las mismas, que manifiesta no tener conocimiento del accidente, dejando constancia asimismo que se había ordenado repetidamente al contratista el cumplimiento de las normas de señalización de obras, lo que habitualmente viene realizando. Conferido trámite de alegaciones a la empresa adjudicataria, ésta señala que en el lugar indicado por el reclamante "no se están realizando movimientos de tierra alguno, por lo que la piedra que cayó a la calzada no procedía de ningún tajo de la obra sino del talud natural del terreno en una zona en la que siempre ha habido problemas de desprendimientos", y que "a la hora en que ocurrieron los hechos no había máquinas ni camiones trabajando que hubieran podido precipitar la caída de material alguno".

Abierto el período probatorio, el interesado, a pesar de haber citado en su solicitud el nombre de un testigo y la matrícula de su coche, no propone la práctica de tal prueba, ni facilitó a la Administración sus datos identificativos, a fin de que ésta pudiera citarlo para una comparecencia. Sin esta declaración testifical, no existe en el expediente ningún documento ni dato que pueda ser tenido en cuenta para la acreditación del accidente y su relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no puede apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración. No puede considerarse que haya producido indefensión al interesado el hecho de que no se haya practicado, por imposible, la única prueba que en su caso pudiera haber acreditado la realidad del daño y su relación con el servicio

de carreteras; imposibilidad que se debió a la conducta del propio reclamante que no facilitó los datos necesarios para que la prueba testifical pudiera llevarse a efecto. Es al reclamante a quien compete alegar y probar los hechos en que fundamente su pretensión (arts. 1.214 del Código Civil y 6 RPAPRP), para lo que puede proponer aquellos medios que considere convenientes (arts. 78.1, *in fine*, 80.3 y 81.3 LRJAP-PAC) correspondiendo a la Administración la carga de realizar de oficio las que haya declarado admisibles (arts. 80.3 y 81.1 LRJAP-PAC). De ahí que como en el presente caso el reclamante no ha aportado prueba alguna, ni ha posibilitado la testifical, no pueda prosperar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden se considera ajustada a Derecho, pues el reclamante no ha demostrado que el hecho que originó los daños haya sido causado por el funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.